

DONACIONES Y SUCESIONES

- ◆ **INTRODUCCIÓN.**
- ◆ **ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY.**
- ◆ **PREGUNTAS FRECUENTES.**

INTRODUCCIÓN.

El 1 de enero de 2006 entró en vigor la Ley 7/2005, de 23 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Madrid, dicha Ley dispone entre otras medidas, una modificación importante en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al regular las reducciones de la base imponible aplicables a las adquisiciones "mortis causa", la tarifa y los coeficientes correctores de la cuota, y las bonificaciones en cuota.

Así, por un lado se aumenta la cuantía de la reducción por parentesco, aplicables en las adquisiciones "mortis causa", para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, por otro lado, se establece una bonificación en la cuota para las adquisiciones "inter vivos" a los mismos parientes a que resulta aplicable la reducción citada anteriormente.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES APLICABLE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.

- Se aumentan las reducciones aplicables a la base imponible, de tal manera que a partir del 1 de enero de 2006, se aplicará una reducción en las Adquisiciones por descendientes y adoptados (ya sean mayores o menores de 21 años) por importe de 100.000 Euros, hasta el 31 de diciembre de 2005 las reducciones aplicables para estos grupos, eran de 55.000 Euros para los adquirentes menores de 21 años y de 50.000 Euros para los adquirentes mayores de 21 años.
- Se mantiene la misma reducción para los colaterales de segundo y tercer grado (hermanos – tíos y sobrinos respectivamente) por importe de 7.850 Euros y para los colaterales de 4º grado, grados más distantes y extraños, los cuales no tienen derecho a reducción alguna.
- Se mantiene la reducción del 100 por 100 (con el límite de 9.200 Euros) sobre las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida.
- Se mantiene la reducción del 95 por 100 en los casos de que la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados, estuviese incluido el valor de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades que estén exentas del Impuesto sobre Patrimonio, siempre que la adquisición se mantenga durante un plazo de 5 años.
- Se mantiene la reducción, con el límite de 122.000 Euros, para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia de 5 años, en el caso de transmisión vía herencia de la vivienda habitual de la persona fallecida.
- Se mantiene la bonificación del 99 por 100 para las adquisiciones vía herencia de los menores de 21 años. Esta bonificación es compatible con la reducción señalada respecto a los menores de 21 años (100.000 Euros).
- Se establece una nueva bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria, para las donaciones realizadas en escritura

pública siempre que se refiera a descendientes y adoptados, menores o mayores de 21 años, y cónyuges, ascendientes y adoptantes. En el caso de que la donación sea en metálico, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

- Se establece un nuevo criterio, en el caso de las donaciones que se tengan que acumular a la sucesión, por no haber transcurrido el plazo de 4 años desde que se donó hasta el fallecimiento. Así, cuando una o varias donaciones y demás adquisiciones «inter vivos» a las que haya sido de aplicación la bonificación del 99 por 100, antes citada, se acumulen a una sucesión posterior, dentro del plazo de cuatro años, se aplicará en la base imponible de esta última una reducción del 95 por 100 de la cuantía de la donación o donaciones acumuladas.

PREGUNTAS FRECUENTES.

¿Cuáles son las principales novedades que presenta la Ley respecto a la normativa anterior?

Fundamentalmente la nueva Ley presenta dos modificaciones sustanciales, por un lado se aumenta, casi al doble, el importe de las reducciones aplicables a cada uno de los hijos, cónyuges, padres y abuelos en caso de herencia (100.000 Euros por sujeto pasivo) y por otro, y como modificación fundamental, se establece una reducción en las donaciones realizadas a favor de hijos, cónyuge, padres y abuelos del 99 por 100, de tal manera, que deja prácticamente exenta la tributación de las citadas donaciones.

¿A quién será de aplicación la presente Ley?

Para acogerse a los beneficios y bonificaciones que establece esta Ley, es necesario, que el fallecido haya residido desde su fallecimiento, al menos, los 5 últimos años en la Comunidad Autónoma de Madrid o que el donatario (persona que recibe los bienes) tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Madrid desde hace 5 años.

Por tanto y aunque el donante (persona que entrega los bienes) resida en Madrid, la presente Ley no será de aplicación si el donatario no tiene su residencia habitual en Madrid durante los últimos 5 años.

Quiero donar a mi hijo 120.000 Euros, en metálico. ¿Cómo tributaría y cómo tendría que hacerlo?

En aplicación de la normativa actual y teniendo en cuenta la reducción del 99 por 100, en el caso de que se cumpla el criterio de residencia antes citado, el donatario debería pagar a la Comunidad de Madrid en concepto de derechos reales la cantidad de aproximadamente 157 Euros. Ahora bien, sería necesario para realizar la donación que ésta se formalizase en escritura pública, y que estuviese justificado el origen de los fondos, lo cual debe ser expresamente señalado en la escritura pública de donación otorgada ante el fedatario público.

¿Qué entiende la Ley por origen de los fondos?

En principio dicha manifestación hace referencia a que para que se aplique la bonificación, es necesario que el donante tenga justificación, ya sea como fuente de ingreso en Renta o patrimonio propio, sobre el origen de los fondos que va a proceder a donar.

Quiero donar a mi sobrino 120.000 Euros, en metálico. ¿Cómo tributaría y cómo tendría que hacerlo?

En este caso, no sería de aplicación la bonificación establecida en la nueva Ley fiscal, por lo que en el caso de que se cumpla el

criterio de residencia, el donatario debería pagar a la Comunidad de Madrid en concepto de derechos reales la cantidad de aproximadamente 15.630 Euros, no siendo necesario el otorgamiento de una escritura pública, bastaría con un documento privado que habría que liquidar en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En caso de donar un inmueble, ¿se podrá acoger al beneficio de la Ley?

Según las disposiciones vigentes, para que se pueda acoger a esta Ley es necesario que el inmueble este radicado dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid, de tal manera, que aunque el donatario lleve residiendo 5 años en Madrid y recibe de sus padres un piso en Marbella, éste no se podrá acoger al beneficio que establece la Ley comentada y deberá tributar por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma Andaluza. Igualmente puede ocurrir en sentido contrario, si se dona un inmueble que se encuentre radicado en Madrid, aunque donante ni donatario tengan su residencia en Madrid, dicha donación se puede acoger a los beneficios de la Ley.

En el caso de donaciones de un patrimonio inmobiliario y existan unos bienes radicados en Madrid y otros fueran de la Comunidad de Madrid, ¿dónde tendría que tributar?

Cuando en un solo documento, se donasen por un mismo donante a un mismo donatario, bienes o derechos cuyo rendimiento corresponda a diversas Comunidades Autónomas, se deberá tributar en cada una de las Comunidades Autónomas donde radique los inmuebles donados.

Mi pareja de hecho me quiere donar una casa en el término Municipal de Miraflores (Madrid), ¿me puedo aplicar la bonificación del 99 por 100 en la liquidación del Impuesto de Donaciones?

La Ley aprobada dispone en el artículo 3 apartado 6, que a todos los efectos se asimilarán a cónyuges, los miembros de uniones de hecho que hayan convivido al menos desde un año antes con el donante y se hallen inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid, por tanto, si se cumplen dichos requisitos si será de aplicación la reducción del 99 por 100.

Mi padre me donó una casa, posteriormente y a los 3 años falleció. ¿Sería de aplicación la bonificación del 99 por 100?

Según lo dispuesto en el nuevo texto legal, al fallecer dentro de los 4 años desde que se produjo la donación, dicha donación no se le puede imputar la bonificación del 99 por 100 en la cuota y es necesario acumular el importe a la sucesión. No obstante, podrá aplicarse una reducción del 95 por 100 en base imponible sobre las donaciones efectuadas y acumuladas a la sucesión.

Somos 3 hermanos y mi madre que ha fallecido nos ha dejado un patrimonio por importe de 500.000 Euros ¿Cuánto tendríamos que tributar?

Según las disposiciones de la nueva Ley, habría que determinar si los hijos son mayores o menores de 21 años, si son menores de 21 años, cada uno de ellos tendría que pagar aproximadamente 71 Euros, pues a ellos se les aplicaría en la cuota tributaria la bonificación del 99 por 100, mientras que los mayores de 21 años, deberían pagar aproximadamente 7.183 Euros.

Somos 3 hermanos y una tía nuestra fallecida nos ha dejado un patrimonio por importe de 500.000 Euros ¿Cuánto tendríamos que tributar?

En este caso y al no existir modificaciones respecto al régimen anterior, los sobrinos deberían pagar aproximadamente y sin tener en cuenta otros factores, la cantidad por importe de 22.897 Euros cada uno.

Somos 3 hermanos y mi madre ha fallecido y nos ha dejado su piso ubicado en el centro de Madrid cuyo valor aproximado es de 750.000 Euros y no existiendo ningún otro bien.

En el presente caso, continuaría siendo de aplicación el régimen anterior, de tal manera, que cada uno de los hijos se podría aplicar la reducción por vivienda habitual, siempre y cuando, mantengan la vivienda en su poder durante el plazo de 5 años, si no será necesario proceder a regularizar la situación. En el caso de aplicar la reducción por vivienda habitual, cada uno de los hijos deberá tributar aproximadamente, y sin tener en cuenta otras consideraciones y partiendo del valor de la casa, la cantidad de 2.445 mientras que en caso de no aplicar dicha reducción, deberán tributar por importe de 21.250 Euros.

Mi padre, viudo, ha fallecido y tenía un negocio de hostelería valorado en 2 millones de Euros. Mi hermano y yo queremos saber cuanto debemos tributar por el Impuesto sobre Sucesiones.

En principio y según lo expuesto, cada uno de los hermanos tendrá derecho a una reducción de 100.000 Euros en la base imponible, pero sin perjuicio de dicha reducción, y en el caso de transmisión de un negocio profesional, la esposa y los descendientes y adoptados, tendrán derecho a practicarse una reducción del 95 por 100 en la Base Imponible, de tal manera, que cada uno de los hijos, deberá pagar aproximadamente 4.330 Euros, en vez de 234.000 Euros, sin embargo y como requisito fundamental, es necesario que ambos hermanos mantengan el negocio durante el plazo de 5 años, a no ser que falleciesen dentro de este plazo.

¿Cuáles son plazos para presentar la autoliquidación o los documentos en el caso de una donación y en el caso una adquisición por causa de muerte?

En el caso de una sucesión el plazo de presentación de documentos o el modelo de autoliquidación será de 6 meses a contar desde el fallecimiento del causante, en el caso de una donación, el plazo será de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato.

¿La presente normativa es de aplicación a las Sociedades y demás personas Jurídicas?

No, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo exclusivamente por las personas físicas, mientras los incrementos de patrimonio obtenidos por las personas jurídicas se someten al Impuesto sobre Sociedades.

Si tiene alguna duda con relación a la implantación de la nueva Ley, medidas a adoptar, plazos, posibilidades de reclamación, etc., llámenos y le asesoraremos sobre todos los extremos que le permitan conocer sus derechos y obligaciones.

Si no desea seguir recibiendo esta nota informativa por favor conteste a este e-mail indicándonoslo.

© Enero 2006. ZURBANO & CARACAS ABOGADOS, S.L.
Quedan reservados en favor de zurbano & caracas Abogados, S.L. todos los derechos sobre los contenidos textuales y gráficos de esta nota informativa. La información contenida no podrá ser reproducida total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso de la información, sin el permiso previo y por escrito de zurbano & caracas Abogados, S.L.
zurbano & caracas abogados, S.L no se hace responsable de posibles errores, defectos u omisiones de esta nota informativa, ni de su utilización para otros usos distintos para el que se ha concebido la presente nota informativa.